

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/733/2015)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1, 24,33 DE 33.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2017.

SEMARNAT Campeche 2015

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

BITÁCORA: 04/MP-0048/06/15

CLAVE PROYECTO: 04CA2015PD037

REPRESENTANTE LEGAL DE ACUÍCOLA CHULBAC S.A. DE C.V.

[Redacted area containing illegible text]

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 17 DE AGOSTO DEL 2015

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XII y 30 de la LGEEPA antes invocados, la [Redacted] Representante legal de ACUÍCOLA CHULBAC S.A. DE C.V., sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto

[Handwritten signature and stamp]



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

denominado "Rehabilitación de unidad de producción para cultivo de camarón blanco (*litopenaeus vannamei*) en la localidad de Chulbac", con pretendida ubicación en un predio en el kilómetro 7 carretera 180 camino Chiná – Chulbac, localizado en el ejido Samulá, antes Lázaro Cárdenas, Municipio y Estado de Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el Proyecto denominado: "Rehabilitación de unidad de producción para cultivo de camarón blanco (*litopenaeus vannamei*) en la localidad de Chulbac", con pretendida ubicación en un predio en el kilómetro 7 carretera 180 camino Chiná – Chulbac, localizado en el ejido Samulá, antes Lázaro Cárdenas, Municipio y Estado de Campeche, promovido por la [REDACTED] que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el Proyecto y la Promovente respectivamente, y



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 26 de mayo de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 16 de junio del mismo año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el proyecto denominado: "**Rehabilitación de unidad de producción para cultivo de camarón blanco (*litopenaeus vannamei*) en la localidad de Chulbac**", con pretendida ubicación en un predio en el kilómetro 7 carretera 180 camino Chiná – Chulbac, localizado en el ejido Samulá, antes Lázaro Cárdenas, Municipio y Estado de Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2015PD037**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 25 de junio de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/026/15 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental durante el periodo del 18 al 24 de junio de 2015, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
3. Se le notificó a la **Promovente** el día 16 de junio de 2015 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
4. Que el 23 de junio de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del mismo día, mes y año, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
5. Que el 23 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público,



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.

6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/565/2015, de fecha 24 de junio de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el proyecto cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
7. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/566/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/567/2015, ambos de fecha 24 de junio de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del Proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y H. Ayuntamiento de Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
8. Que a la fecha la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al Proyecto solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/565/2015, de fecha 24 de junio de 2015, y recibido en dicha Unidad Administrativa el día 26, del mismo mes y año.
9. Que a la fecha el H. Ayuntamiento de Campeche no ha emitido su opinión técnica respecto al Proyecto, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/567/2015, y recibido el día 30 del mismo mes y año.
10. Que mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SIA/1105/2015, de fecha 13 de junio de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 15 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al Proyecto.
11. Que el Proyecto, no se encuentra dentro de ningún Área Natural Protegida de competencia Federal, Estatal o Municipal.

CONSIDERANDO



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2,3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso U), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el Proyecto presentado por la Promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XII, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales".

"Art. 5°... Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal"

"Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XII. Actividades Pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

(...)

"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

REGISTRADO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

Características del Proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en la rehabilitación de una granja para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus Vannamei*) en un sistema intensivo bajo condiciones controladas, con el establecimiento y operación de 21 hectáreas de cultivo de camarón mediante la construcción de módulos de estanquera de tipo rústico que se conforma de la siguiente manera: Rehabilitación de 10 estanques de pre-engorda con superficie de 1,200 m², rehabilitación de 20 estanques de engorda con superficie de 7,000 m², rehabilitación de un estanque de sedimentación de 16,000 m² y rehabilitación de 4 piletas de purgado de 100 m².

El **Proyecto** abarca una superficie de 21-72-50 Has donde se ubicará en su totalidad que corresponde al Ejido "Lázaro Cárdenas", Municipio de Campeche, Campeche se llevará a cabo en el Ejido Samulá, antes Lázaro Cárdenas (entre las coordenadas 19°44'33" latitud Norte y 90°33'10" longitud Oeste)

ZONA UTM No.	VERTICES	ESTE X	NORTE Y
15 Q	1	756217.00	2184906.00
15 Q	2	756681.00	2185226.00
15 Q	3	756928.00	2184872.00
15 Q	4	756460.00	2184563.00
15 Q	5	756217.00	2184906.00

El **Proyecto** implica el establecimiento y operación de 21 hectáreas de cultivo de camarón mediante la construcción de módulos de estanquera de tipo rústico, diseñado para la producción de entre 3 a 5 ton / ciclo de camarón y comprende la rehabilitación de 30 estanques promediando 2.5 hectáreas de espejo de agua por estanque. La forma y características de estos están relacionadas directamente con la topografía, ya que el terreno mantiene distintas alturas de piso. Los estanques serán conformados por muros de terraplén producto de la nivelación de préstamo lateral y estos serán alimentados por un canal reservorio; cada estanque contará con una estructura de alimentación y una de desagüe, en donde el vertido del agua del proceso se dará en dos drenes que darán salida a esta y en el que cada dren desembocará en un estanque de sedimentación, los cuales se localizarán antes de vaciar el agua de proceso hacia el estero.

En los inicios de la operación del **Proyecto**, no se pretende ni procesar ni conservar el producto; sino que posteriormente y una vez madurado el proyecto técnica y financieramente se diseñen las instalaciones necesarias para la industrialización post-cosecha mientras los primeros 3 años conforme se vaya cosechando el camarón, se transferirán a taras de plástico de destilación, se pesarán y se enhielaran, para ser transportadas a las planta maquiladora foránea de descabece y selección.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

Para la operación, mantenimiento y conservación de las obras del **Proyecto**, se tiene programado la rehabilitación de obras provisionales asociadas, tales como un campamento adjunto al sitio, constituido por oficinas técnicas y administrativas, almacén de materiales e insumos, comedor y dormitorios, que serán construidos con material en paredes y techo de multipanel desarmable y con plancha de concreto. Como obra de apoyo asociado, se rehabilitará un camino de acceso que conecta de manera directa a la Granja Camaronera con la carretera Federal con la finalidad de mejorar las condiciones de tránsito.

La finalidad del **Proyecto**, es el establecimiento de un desarrollo acuícola que inicia con el cultivo semi-intensivo de camarón a cielo abierto en el sistema de estanquería de tipo rústica, con agua suministrada directamente del pozo con una circulación de flujo unidireccional, incorporando aquellos avances tecnológicos que permitan operar bajo condiciones compatibles con la estabilidad y calidad ambiental del acuífero

De acuerdo con la definición de especie prioritaria en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** donde se establece la Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en el área del **Proyecto** o aledaños no se encontraron especies catalogadas dentro de la NOM, por lo que no se considera necesario un programa de rescate de fauna que requiera ser manejada de manera especial.

Caracterización Ambiental.

- IV. Que derivado del análisis de la MIA-P, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

El **Proyecto** se ubica dentro del Estado de Campeche, en el municipio de Campeche, y dentro del Ordenamiento General del Territorio dentro de la unidad biofísica 137.

La **Promovente** manifiesta que para el sitio del **Proyecto** en función a las unidades de gestión que pueden existir dentro del ecosistema se integran de aprovechamiento Sustentable I, Aprovechamiento sustentable II, conservación, y Protección. Sobre el particular, el sistema ambiental en el cual está inmerso el proyecto se existe un uso de suelo compatible para Agrícola Autoconsumo y Comercial, Hortícola, Reforestación-Plantaciones, Frutícola, Apícola, Bienes y Servicios Ambientales, Turismo Ecológico y Agroforestería, condicionado a Pecuario, Urbano, Minero, Forestal y Turismo.

La **Promovente** indica que no existen cuerpos de agua superficiales cercanos al sitio del proyecto, que pudieran ser alterados de alguna manera por las obras y actividades del desarrollo acuícola, además de presentar suelos permeables, en el cual la zona se establece como área productiva de alto rendimiento.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

Así mismo señala que el polígono del **Proyecto** se ubica dentro de una zona que es de carácter productivo, por lo tanto la actividad es compatible con el uso de suelo actual, en razón de que si bien es cierto no se pretende ejecutar un proyecto agrícola o ganadero, pero sí un proyecto comercial, que no afectara áreas sensibles y de interés de conservación, así mismo no afectara áreas importantes para la conservación de la flora y fauna silvestre.

La **Promoviente** manifiesta que las condiciones ambientales en donde se pretende ejecutar el proyecto corresponde a un sitio donde anteriormente se desarrollaban actividades agrícolas y frutícolas, donde se producía el cultivo de arroz, y actualmente se desarrollan actividades de acuicultura de alto rendimiento que no afectan el ecosistema.

El proyecto se encuentra en una zona donde las actividades antropogénicas se han desarrollado, no afectará en un cambio significativo y/o cambio de uso de suelo en razón de que no se encuentra dentro de un tipo de vegetación de selva alta, media o baja perennifolia, así también no intervendrá ningún polígono de área natural protegida de competencia federal y/o estatal.

En el sitio del **Proyecto** y sus zonas aledañas, los tipos de suelos presentes corresponden al tipo Lluvioso (*crómico*) como suelo secundario gleysol vértico, y con una textura fina.

De igual manera dentro de la MIA-P, la **promoviente** menciona que el sitio del **Proyecto** o sus zonas aledañas, carecen de cuerpos de agua superficiales, por lo que el agua para el llenado de las tinajas y los estanques deberá extraerse del subsuelo a través de un pozo profundo (ya existente y autorizado por las instancias correspondientes), hasta alcanzar el manto freático, cabe mencionar que el agua subterránea no será contaminada ni alterada de ninguna forma por las obras y actividades del presente proyecto acuícola.

En el sitio del **Proyecto**, como en áreas aledañas, la vegetación predominante es la del tipo secundaria, coexistiendo ejemplares de Tzalám (*Lysiloma bahamensis*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Dzidzilché (*Gymnopodium antigonoides*), Chechén Negro (*Metopium brownei*), Chaká (*Bursera simaruba*), Ya-axnik (*Vitex gaumeri*), Maculís (*Tabebuia rosea*), Pixoy (*Guazuma ulmifolia*), Chucum (*Pitecellobium albicanis*), Chechen blanco (*Cameraria latifolia*), Chimay (*Acacia sp.*) Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Capulín (*Tremma myrcanta*), Canixte (*Plumeria sp.*), además de algunas otras especies herbáceas y rastreras en especial gramíneas entre las que encontramos ejemplares de los géneros Aspalum, Andropogon, Trichanne, Cyperus, Digitaria, Cynodon, Tah, Viguiera dentata; otras especies encontradas son el chichi beh, sida acuta, ipomea, combombulus, portulaca, desmodium sp. entre otras, siendo indicadoras de un ecosistema alterado por distintas actividades antropológicas y climáticas.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

La **Promovente** manifiesta que observó que las condiciones ambientales existentes actualmente en el sitio del **Proyecto** se refieren a un tipo de vegetación del tipo secundario derivado de un predio en donde anteriormente se realizaban actividades de cría y engorda de camarón blanco, sin embargo actualmente estos estanques se encuentran abandonados y sin productividad.

Así mismo señala, que la fauna silvestre reportada para el predio se refiere en su mayoría a las aves migratorias que circundan el sitio, y a palomas que frecuentan el sitio para perchar, sin embargo debido a que la zona es muy transitada existen registro de cacería de subsistencia por parte de los pobladores que se alimenta de estas especies, lo que explica la ausencia de mamíferos y aves de gran tamaño como el venado y la cojolita así como el del pavo ocelado y puerco de monte.

Derivado de lo anterior cabe aclarar que en el sitio del **Proyecto** no existen especies de fauna silvestre registradas dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, toda vez que el sitio no presente vegetación que pudiera conformar áreas de anidación, y reproducción para las especies de fauna silvestre que se encuentran en la zona. No obstante en el caso de que se avistaran durante la operación del proyecto especies acuáticas estas serán ahuyentadas con mecanismos sonoros para evitar dañarlas.

En función a las condiciones de vegetación presente, la **Promovente** establece que la fauna silvestre encontrada en la zona de influencia del **Proyecto**, en su mayoría es migratoria y utiliza los espacios en los cuales pueda desplazarse y existan cuerpos de agua que sirvan de suministro, en base a lo anterior justifica la presencia de una gran cantidad de aves encontrada en la zona de influencia del proyecto, garzas (Ardeidae), martín pescador (Alcedynidae), cigüeñas (Ciconidae), águila pescadora (Accipitridae) y también nutridas parvadas de zanates (Icteridae) y otras especies, que en su mayoría se distribuyen en los sitios donde abunda el agua donde pueden obtener su alimento con facilidad.

Instrumentos Normativos.

- V. Que conforme a los manifestado en la MIA-P, por la **Promovente** y por la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo 2013 -2018; Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015; Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Campeche 2013-2015; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche; Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; Artículo 20; Ordenamiento Ecológico Territorial de Campeche; así como las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2006**, establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diesel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006**,



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usen diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones Recibidas.

- V. Que de acuerdo al Resultando 6 del presente oficio, hasta el momento de la presente resolución esta Unidad Administrativa no ha recibido la respuesta correspondiente al **Proyecto** por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, notificada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/565/2015, de fecha 24 de junio de 2015 y recibida el día 26 del mismo mes y año.

Que de acuerdo al Resultando 7 del presente oficio, hasta el momento de la presente resolución esta Unidad Administrativa no ha recibido la respuesta correspondiente al **Proyecto** por parte de H. Ayuntamiento de Campeche, notificado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/567/2015, de fecha 24 de junio de 2015 y recibida el día 30 del mismo mes y año.

Que de conformidad con el Resultando 7 del presente oficio, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** argumentando lo siguiente:

Recomendaciones

- I. Derivado del análisis del proyecto se obtiene la siguiente ubicación y se describen los Instrumentos de Planeación, así como los criterios dentro de los cuales se encuentra inmerso el proyecto y que por lo tanto resultan aplicables al mismo:
- II. Que de acuerdo a la ubicación del estudio establecida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el proyecto no se encuentra dentro de ningún Área Natural Protegida de competencia federal, estatal o municipal por lo tanto no está regulado por ningún Programa de Manejo de Área Natural Protegida, sin embargo de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Municipio de Campeche actualmente vigente, y decretado en el periódico oficial del Estado el día 15 de Febrero de 2011., el sitio de la



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

pretendida obra se encuentra inmerso en la Unidad de Gestión Territorial III de Aprovechamiento Sustentable-Protección para el cual aplican los siguientes criterios.

Principales Atributos:

Extensión: 1,097.4185 km²; número de localidades: 161, Principales Localidades: Campeche, China, Alfredo V. Bonfil, Población Total: 214,767 habitantes; Calidad Ecológica: De Alta a Muy Alta en 45.97% de la UGT; Riesgo de Inundación en 36.86% de la UGT; Recuperabilidad de la Vegetación tras un incendio forestal: Baja en 18.47% de la UGT; Pozos profundos: 4(abastecimiento de agua). Superficie del polígono de protección de recarga de agua: 18.7254 km²

Política de Uso:

Aprovechamiento Sustentable-Protección (Aprovechamiento Sustentable: 1,078.6931 km²= 98.3% Protección 18.7254 km²= 1.70%)

Condicionados:

Pecuario, Urbano, Minero, Forestal y Turismo.

Lineamiento ecológico:

Promover la reactivación y la consolidación de nuevas actividades productivas, auspiciando la adopción de mejores prácticas y buscando la agregación de valor a la producción primaria mediante su industrialización.

Así lo acuerda y firma con fundamento en el artículo 32 fracción I, II, III, XII, XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Campeche y artículos 1, 2 fracción VII; artículo 10 fracción I, VII, XVII y el artículo 15 fracción XIII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche vigente.

Análisis Técnico Jurídico.

- VII. Que en virtud de que el Proyecto se encuentra regulado por el Ordenamiento Ecológico del Municipio de Campeche, debido a que se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Aprovechamiento sustentable, en donde el uso predominantes está definido para diversas actividades, en las que figuran agricultura, autoconsumo agrícola comercial, hortícola, reforestación, plantaciones frutícolas, apícola, bienes y servicios ambientales, turismo ecológico y agroforestal, la promovente ingreso al procedimiento de evaluación la Manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del Proyecto.

El Proyecto consiste en la rehabilitación de una granja para el cultivo de camarón blanco (Litopenaeus Vannamei) en un sistema intensivo bajo condiciones controladas, con el establecimiento y operación de 21 hectáreas de cultivo de camarón mediante la construcción de módulos de estanquera de tipo rústico, en donde señalan las características ambientales que prevalecen en el área, las cuales han sido impactadas y modificados por anteriores actividades



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

agrícolas que se desarrollan en el área, como consecuencia de la modificación del sitio, esta no presenta atributos ambientales relevantes hacia la fauna y flora que pudieran ser afectadas durante la preparación del sitio, construcción y operación. Aunado a esto la **Promovente** manifiesta que el sitio del **Proyecto** se refiere a una superficie donde existen estanques de nivel freático para la cría y engorda de camarón blanco, mismos que se han visto abandonados en función de que están construidos desde hace más de 20 años, por lo cual, actualmente el tipo de vegetación que se puede encontrar se refiere a vegetación herbácea y arbustiva. Con respecto a la rehabilitación de la infraestructura se observó que la **promovente** cuenta con una resolución en materia de impacto ambiental con número de oficio **SEMARNAT/250** de fecha 18 de julio de 2001, donde se le autoriza a la **promovente** un un plazo de 6 meses para la concluir las obras y una vigencia de 5 años para la operación, por lo que dicha autorización se encuentra vencida, así mismo las obras autorizados para la primera etapa del proyecto consisten en: construcción de casetas de vigilancia, construcción de almacén, construcción de almacén, construcción de dormitorios, construcción de bordes de los estanques y el canal reservorio de forma trapezoidal con una altura de 1.5mts, corona de 3.5mts, plantilla de 11m y pendientes en los taludes de 2:5:1, construcción de 10 estanques de preengorda de 1,200m², construcción de 20 estanques de engorda de 7000m², construcción de un estanque de sedimentación de 16,000 m², construcción de 4 piletas de purgado de 100mm², perforación de un pozo de 60m de profundidad,

Con respecto al Capítulo III, se observó que la **Promovente** realizó la vinculación del **Proyecto** con los instrumentos jurídicos aplicables tales como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche; Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; Artículo 20; Ordenamiento Ecológico Territorial de Campeche; así como las Normas Oficiales Mexicanas; respecto a lo anterior, se llevarán a cabo medidas de mitigación como la implementación de una laguna de oxidación para la conducción de aguas residuales durante la operación para la degradación de los desechos metabólicos de los organismos y residuos de la alimentación; posteriormente estas aguas serán reutilizadas para el intercambio de agua de los estanques y por otra parte será utilizada hacia el área de reforestación con especies típicas de la región, por lo que la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996.

Respecto a las condiciones ambientales la **Promovente** señaló que para la delimitación del sistema ambiental se realizó una caracterización del sistema ambiental en el cual se encuentra inmerso el **Proyecto**, utilizando los sistemas de geo posicionamiento global y los instrumentos estadísticos existentes así como los instrumentos jurídicos aplicables en materia ambiental. El sistema ambiental en general y el área donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, se considera un ecosistema completamente modificado, ya que el ecosistema original fue transformado diversas actividades como la agricultura, la ganadería y la extracción de recursos, por lo que dicha actividades han modificado la cobertura vegetal, por lo que el elemento suelo es el recurso abiótico más afectado en la actualidad en la región donde se desenvolverá el desarrollo acuícola. En relación a las especies de flora y fauna, la **Promovente** indica que en el sitio del **Proyecto** y la zona adyacente no existen especies de flora y fauna silvestre que se encuentren dentro de



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

la NOM-059-SEMARNAT-2010, así mismo manifiesta que el **Proyecto** no implica el derribo de ningún tipo de vegetación de selva y que durante las actividades, los organismos que transitan por el área no serán afectados, ya que son organismos estacionarios es decir están en constante movimientos ya que recorren distancias muy largas en busca de áreas de alimentación y reproducción. Toda vez que tanto el sitio del **Proyecto**, como en áreas aledañas, la vegetación predominante es la del tipo secundaria, coexistiendo ejemplares de Tzalám (*Lysiloma bahamensis*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Dzidzilché (*Gymnopodium antigonoides*), Chechén Negro (*Metopium brownei*), Chaká (*Burcera simaruba*), Ya-axnik (*Vitex gaumeri*), Maculis (*Tabebuia rosea*), Pixoy (*Guazuma ulmifolia*), Chucum (*Pitecellobium albicanis*), Chechen blanco (*Cameraria latifolia*), Chimay (*Acacia sp.*) Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Capulin (*Tremma mycranta*), Canixte (*Plumeria sp.*), además de algunas otras especies herbáceas y rastreras en especial gramíneas entre las que encontramos ejemplares de los géneros *Aspalum*, *Andropogon*, *Trichanne*, *Cyperus*, *Digitaria*, *Cynodon*, *Tah*, *Viguiera dentata*; otras especies encontradas son el chichi beh, sida acuta, ipomea, combombulus, portulaca, desmodium sp. entre otras, siendo indicadoras de un ecosistema alterado por distintas actividades antropológicas y climáticas. No obstante la **Promovente** indica que para mitigar los impactos ambientales a la flora se respetaran aquellos árboles que se encuentren en a la periferia del sitio del **Proyecto** quedando como áreas de refugio de la fauna silvestre, así mismo solicitará al H. Ayuntamiento de la Ciudad de San Francisco un área para cultivar especies silvestres de la región en una superficie del 50% del polígono del **Proyecto**.

Con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche, el área del **Proyecto** está ubicada en la Unidad de Gestión Territorial UGA III de Aprovechamiento Sustentable, en donde es permitida la actividad pecuaria y en la zona la actividad predominante es de tipo pecuario, es decir donde se reproduce y maneja desde el ganado, porcino, avícola de manera controlado proporcionando alimentación y la manipulación de las especies. En este sentido se apega la actividad pecuaria ya que se trata de cultivo de camarón blanco en medio controlados desde la disponibilidad del agua, alimentación, control de enfermedades, manejo de la especies desde la larvas hasta la engorda del camarón. La **Promovente** manifiesta que durante la ejecución y operación del **Proyecto** deberá apegarse a lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento y de aquellas disposiciones señaladas en la Ley de aguas Nacionales y su Reglamento.

Derivado del análisis de la MIA-P, en relación a la revisión del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche (POET), se observó que los usos comprendidos en esta UGT-III señalan las diversas actividades que pueden ser susceptibles de desarrollarse, en donde la actividad predominante es el pecuario tomando en consideración el lineamiento ecológico que señala la UGT en donde se debe promover e impulsar mejores prácticas pecuarios y agrícolas, diversificando la producción agrícola y generando nuevas oportunidades productivas; en virtud de que el POET no señala textualmente que se puede ejecutar la actividad acuícola, quiere decir que no está explícitamente restringida o regulada, lo



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/733/2015

que implica que no hay criterios para dicha actividad, sin embargo reúne las características que definen a las actividades pecuarias y el lineamiento ecológico establecido, es decir que una actividad pecuaria tiene como característica propia el manejo, cuidado, reproducción, engorda de animales en ambientes controlados donde se le otorga alimento con la única finalidad de obtener ingresos económico y de que estos se encuentran en sitios preferenciales de áreas que han sido perturbadas, donde existe un manejo intensivo de los recursos naturales. Así mismo el proyecto se ajusta al lineamiento ecológico establecido sobre "Promover la reactivación y la consolidación de nuevas actividades productivas, auspiciando la adopción de mejores prácticas y buscando la agregación de valor a la producción primaria mediante su industrialización".

Por lo tanto, el cultivo de camarón blanco como tal, cumple con las características de actividades pecuarias, en donde las especies estarán limitadas a encierros, engorda y aprovechamiento, no obstante las condiciones ecológicas en donde se pretenden ejecutar el **Proyecto** corresponden a sitios que ha sido afectados por las actividades pecuarias y agrícolas donde el uso de suelo se ha cambiado, de forestal a pecuario. La **Promovente** deberá cumplir con lo que indica la NOM-001-SEMARNAT-1996 e informar a esta Unidad Administrativa de los resultados obtenidos, así mismo presentar su programa de manejo de residuos urbanos como resultado del cumplimiento de la medida de mitigación.

Por otro lado se observó en el sitio del **Proyecto** o sus zonas aledañas, carecen de cuerpos de agua superficiales que puedan ser afectados y que el **Proyecto** se ubica en el kilómetro 7 carretera 180 camino Chiná- Chulbac a 8.5 km del Golfo de México, lejos de lagunas costeras, ríos o estuarios donde se encuentren poblaciones de camarón nativa. Con las medidas propuestas por la **Promovente** se minimizarán las acciones negativas que pudiera causar el **Proyecto**.

La **Promovente** indica que el volumen máximo aproximado diario será de un 225,000 m³ x día pensando en un máximo recambio del 15% a una columna de agua de 150 centímetros. El primer llenado del sistema de estanques se hará por etapas y dependiendo la talla y densidad de las larvas sembradas, así la siembra se realiza con una columna de agua de 50 a 60 centímetros la cual permanecerá en esta profundidad la primer semana adicionándose 10 cm de columna de agua cada tercer día hasta alcanzar los 150 cm de columna de agua iniciando los recambios a partir del día 30 después de la siembra.

Con respecto al manejo sanitario para la prevención de las enfermedades la **Promovente** deberá garantizar la seguridad, salubridad, calidad de los organismos, así como obtener los certificados de sanidad correspondientes. De igual manera deberá considerar las medidas necesarias para prevenir riesgos en el caso de inundaciones por fenómenos meteorológicos con respecto a la liberación de organismos de camarón al medio.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con la ubicación, dimensiones, características y alcance del **Proyecto**, así como de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente**, para la



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

▪ Trazo y nivelación

Durante el trazo y nivelación del sitio y/o superficie a ocupar por el proyecto, se generaran residuos sólidos mismos que al término de las obras deberán ser recolectados para ser depositados en aquellas áreas destinadas por la autoridad municipal, y no dejarlas a la intemperie para no contaminar los suelos del área de estudio.

Para el control de los polvos y partículas en el ambiente suspendidas se propone que durante la nivelación del terreno donde se rehabilitaran los estanques, se rocié con agua y de esta manera minimizar la emisión de partículas y polvos a la atmosfera.

Se deberá proporcionar a la maquinaria, equipo y vehículos un mantenimiento preventivo antes de su funcionamiento de modo que se encuentren en óptimas condiciones de operación y estar dentro de los límites permisibles en la emisión de humos, ruido y contaminantes a la atmosfera.

▪ Campamento y sus servicios

Se colocarán tambores de forma estratégica con capacidad de 200 litros con letreros apropiados que indiquen su contenido para evitar que haya basura dispersa durante toda la etapa de preparación del sitio. Esto evita también la dispersión de basura por la acción del viento y animales silvestres que transitan cerca el lugar. De igual manera se deberá informar a los trabajadores que los desechos sólidos orgánicos que se generen como papel, bolsas y envases de plástico, deberán ser recolectados y depositados en botes para ser enviados a los centros de acopios que existe en la ciudad de San Francisco de Campeche.

En cuanto al manejo de residuos sólidos, se recomienda que los residuos que se generen durante la instalación, tales como tuberías, cajas y envolturas de insumos, entre otros deberán depositarse de manera provisional en botes para su posterior envío al basurero municipal. Por su parte los residuos orgánicos se deberán separar por contando con recipientes para el acopio temporal. Los residuos que no sean biodegradables y no se puedan reciclar, se deberán enviar al relleno sanitario, mientras que los reciclables se deberán enviar a los diferentes centros de acopio que operan en la ciudad.

▪ Planta de construcción

Con el propósito de evitar una contaminación al suelo, subsuelo o aguas subterráneas por el derrame de algún residuo peligroso derivado del mantenimiento del equipo que se utilice en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto; se prohibirá dar mantenimiento a los equipos dentro del sitio y en las adyacentes, minimizando con esto una contaminación al agua.

Los residuos que se generen en la etapa de construcción deben ser almacenados adecuadamente en lugares predestinados para tal fin, sin interferir en lugares de tránsito.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

2. En la etapa de rehabilitación:

- Rehabilitación de oficina y almacén

Para la mitigación de los polvos y partículas en el ambiente suspendidas se propone que durante la rehabilitación de oficina y el almacén, se rocié con agua y de esta manera minimizar la emisión de partículas y polvos a la atmósfera.

- Adquisición de bombas y rehabilitación de estanques

Durante la rehabilitación de bombeo y de los estanques los residuos que se generen serán depositados en tambores para su traslado donde indique la autoridad local. Los residuos sólidos producidos de los incipientes y/o materiales como pedazos de madera, clavos, alambre, son considerados como residuos no peligrosos por lo que se deberán coleccionar y almacenar, para ser entregados a recolectores de estos residuos para su reciclaje.

Llevar a cabo una revisión y dar mantenimiento periódico a los equipos y maquinaria que sean utilizados durante las actividades de rehabilitación de los estanques, con el propósito de no rebasar los límites máximos establecidos para la emisión de humos, polvo y otros contaminantes a la atmósfera y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos.

- Construcción e instalación de compuertas

El ruido que se generará en el desarrollo del proyecto será durante las etapas de construcción, en este caso el equipo que se va a utilizar para la instalación de compuertas. En la cual tiene que ser atendida por un programa de mantenimiento, de esta forma se asegura que la emisión de ruido este dentro de los parámetros establecidos por la NOM-081-SEMARNAT-1994.

En la reducción del ruido emitidos por la operación y circulación de los vehículos, utilizadas en la preparación del sitio y rehabilitación de los estanques, así como el uso de equipos menores en el proceso de instalación, se deberá aplicar una revisión constante del funcionamiento de este equipo a fin de detectar cualquier desperfecto que incremente el ruido generado por su funcionamiento. En caso de detectar algún desperfecto se deberá efectuar su reparación inmediata, por ejemplo la afinación del vehículo o el cambio de piezas descompuestas en el equipo menor.

- Rehabilitación y acondicionamiento de estanques de sedimentación

Durante la rehabilitación de los estanques, no se removerá en exceso el suelo para evitar alteraciones innecesarias a la estructura y la biota del mismo, evitando con ello la emisión y dispersión de partículas sólidas y finas hacia la atmósfera. En todo caso se evitará este tipo de emisiones, humedeciendo el suelo previamente al manejo del mismo.

Los diferentes residuos sólidos producidos durante la limpieza y rehabilitación de los estanques tales como los residuos vegetales, estos serán triturados y colocados en un área que no



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/JGA/733/2015

interfiera en el proyecto para su degradación bacteriana e importación al suelo. Mientras los residuos sólidos como pedazos de madera, clavos, alambre, plásticos, agregados de cemento, varillas, considerados como residuos no peligrosos por lo que se deberán coleccionar, clasificarse y almacenar, para ser entregado a recolectores de estos residuos para su reciclaje y/o reusó del material.

- Adquisición de insumos, materiales y equipos

En esta etapa se verificara que los equipos que se utilicen se encuentren en buen estado, además de que los niveles de ruido no rebasen lo que señala la normatividad ambiental vigente, reduciendo con esto molestar a la fauna silvestre que circunda los alrededores de la zona en cuestión.

Adquisición de quipos nuevos y de buen funcionamiento, para la realización de un buen trabajo y en menos tiempo posible, y adquirir nuevas técnicas de manejo, sobre las bombas de agua y los equipos nuevos.

3. Etapa de operación y mantenimiento:

- Llenado de los tanques

Los recambios de agua de los sistemas, se basarán en los análisis de calidad de las aguas, a fin de optimizar el uso de este recurso, enviándolas hacia los sistemas de tratamiento (fosa de oxidación), depurándolas previamente para su reusó en la reforestación.

- Recepción y aclimatación de postlarvas para el inicio de cultivo

Con relación a la alimentación de los camarones se tendrá un control estricto en la cantidad de alimento a suministrar para evitar una sobrealimentación y sobrecarga de materia orgánica hacia la fosa de oxidación. Evitando que un porcentaje de alimento se pierda y aumenta la probabilidad de proliferación de agentes patógenos convirtiéndose en un factor adverso que afectaría negativamente la calidad de las aguas de cultivo, amenazando la factibilidad ambiental y económica del proyecto.

4. Actividades de mantenimiento preventivas y correctivas eventuales:

- ✓ Durante la operación del Proyecto se generaran aguas residuales que se conducirán a una laguna de oxidación para la degradación de los desechos metabólicos de los organismos y residuos de la alimentación; posteriormente estas aguas serán reutilizadas para el intercambio del aguas de los estanques y la otra parte será utilizada hacia el área de la reforestación con especies típicas de la región; el agua deberá cumplir con lo indica la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

- ✓ Seguimiento de cada dos meses a las medidas de mitigación ambiental de manera detallada para establecer las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de este proyecto y/o actividad.
- ✓ Realización de un programa de residuos sólidos urbanos, derivado de los residuos orgánicos e inorgánicos que se generan en las diferentes etapas del proyecto, sobre todo en el atapa de operación y manteniendo de los estanques y recambios de agua cada determinado tiempo que se requiera.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionarán el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando la **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que la **Promovente** se comprometa a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en la MIA-P, como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudieran ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XII Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias, que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, requieren previamente autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo

Página 21 de 33

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso U) que señala que las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental, por parte de



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/JGA/733/2015

particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del Proyecto; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del Proyecto; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Rehabilitación de unidad de producción para cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) en la localidad de Chulbac", Promovido la

Representante legal de Acuicola Chulbac S.A. de C.V,

El proyecto ocupará una superficie total 21

ha con las siguientes coordenadas:

ZONA UTM No.	VERTICES	ESTE X	NORTE Y
15 Q	1	756217.00	2184906.00
15 Q	2	756681.00	2185226.00
15 Q	3	756928.00	2184872.00
15 Q	4	756460.00	2184563.00
15 Q	5	756217.00	2184906.00

Las actividades autorizadas en la presente resolución para la granja para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus Vannamei*) en un sistema intensivo bajo



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

condiciones controladas, con el establecimiento y operación se desarrollaran en una superficie de 21 hectáreas de cultivo de camarón. Las actividades autorizadas en la presente resolución son:

• Rehabilitación de casetas de vigilancia
• Rehabilitación de almacén
• Rehabilitación de dormitorios
• Rehabilitación de bordes de los estanques y el canal de reservorio de forma trapezoidal con una altura de 1,5 m; corona de 3.5 m; plantilla de 11 m y pendientes en los taludes de 2:5:1
• Rehabilitación de 10 estanques de pre-engorda
• Rehabilitación de 20 estanques de engorda
• Rehabilitación de un estanque de sedimentación
• Rehabilitación de 4 piletas de purgado
• Rehabilitación de un pozo

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **12 (doce)** meses para la etapa de preparación y construcción, y **10 (diez)** años para la operación y mantenimiento del mismo. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente a la recepción de este oficio resolutivo y el segundo una vez que haya vencido el primero, ambos plazos podrán ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos, plazos y Condicionantes del presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente** y por esta Unidad Administrativa, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de Infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio; sin



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos, plazos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el Artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su **Término Primero** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

SEPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera procedente la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES.

GENERALES

1.-Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del Proyecto, indicadas en el Considerando 9 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Asimismo, la Promovente deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

- 2.-La **Promovente** deberá presentar ante esta Delegación Federal para su seguimiento, con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la presente resolución, el Programa Calendarizado para el cumplimiento de Términos y condicionantes del presente oficio, así como las propuestas en la MIA-P, en función de las obras y actividades del **Proyecto** con el fin de planear su verificación y ejecución.
- 3.-Deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La **Promovente** a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
- 4.-La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
- 5.-En caso de detectar especies de fauna en el sitio del **Proyecto**, se deberán llevar a cabo las acciones de rescate y reubicación de fauna, estas acciones deberán quedar plasmadas dentro del informe de cumplimiento de Condicionantes.
- 6.-Los productos que se utilicen para los sanitarios y de limpieza deberán ser detergentes, jabones, líquidos desinfectantes, entre otros, deberán ser biodegradables.
- 7.-La **Promovente** deberá elaborar y ejecutar un programa de monitoreo y vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivo principal el seguimiento y control de los impactos ambientales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del **Proyecto**, cuantificar la eficacia de las medidas de mitigación y prevención propuestas, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio, así como aquellas propuestas por la **Promovente**.

Cabe aclarar que el alcance de este Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, deberá evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del proyecto, estableciendo una visión integral, para lo cual se cuantificarán sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo, a fin de integrarlos en un análisis del grado de conservación, recuperación y/o restauración del Sistema Ambiental, por efecto de la aplicación de las medidas establecidas (Prevención, Mitigación y compensación), de tal forma que en su conjunto aporten los elementos que permitan justificar técnica y ecológicamente la viabilidad y continuidad del **Proyecto**.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

El programa de monitoreo antes mencionado deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales biodiversidad (flora y fauna), suelo, agua y paisaje sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del proyecto, por lo que esta deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa, al concluir todas las etapas del proyecto en este sentido dicho reporte deberá contener las conclusiones del análisis de los impactos ambientales establecidos para medir la eficacia las medidas, así como las propuestas por la **Promovente**.

- 8.- Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece las Normas oficiales Mexicanas, previo a la descargas de las aguas residuales producto de la operación del proyecto, la **Promovente** deberá solicitar y obtener la concesión correspondiente ante la Comisión Nacional del Agua, así mismo cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, *que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales*.
- 9.- Con respecto al manejo sanitario para la prevención de las enfermedades la **Promovente** deberá garantizar la seguridad, salubridad, calidad de los organismos, así como obtener los certificados de sanidad correspondientes. De igual manera deberá considerar las medidas necesarias para prevenir riesgos en el caso de inundaciones por fenómenos meteorológicos con respecto a la liberación de organismos de camarón al medio.
- 10.- En el área de trabajo deberá contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva, informativa, dirigida a la población general, en donde se indican los trabajos que la **Promovente** realizará en el lugar.
- 11.- Los desechos sólidos vegetales que se generan durante las etapas de preparación del sitio, deberán ser repicados y traslado al área de reforestación para su degradación e incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del **Proyecto**.
- 12.- En virtud que los estanques para el cultivo del camarón serán abastecidos de agua a través de un pozo, la **Promovente** deberá solicitar y obtener la concesión correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, y con el propósito de minimizar una contaminación a las aguas subterráneas deberá cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, para su cumplimiento las aguas producto de su operación de los estanques deberá estar por debajo de los límites máximo permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma.

La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

13.-Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona la **promovente** deberá presentar un programa de reforestación y de esta manera cumplir con lo que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. El programa de reforestación deberá ser entregado a esta Unidad Administrativa en un periodo de dos meses a partir de haber recibido el presente oficio; mismo que deberá incluir:

- a) Metodología (Técnica por emplear durante el programa de reforestación).
- b) Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.
- c) La delimitación física y geográfica del 16% del polígono total para que sea destinado a la reforestación con especies nativas de la región y que se encuentren fuera de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- d) Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.
- e) Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento de un lapso de 5 años.

Una vez dictaminado dicho programa, la **promovente** deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes semestres a esta Unidad Administrativa durante un periodo de cinco años, para comprobar la sobrevivencia de los individuos, y los resultados obtenidos anexando una memoria fotográfica y de video.

14-De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **promovente**, con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **promovente**. Se determina que la **promovente** deberá presentara a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

Queda prohibido lo siguiente:

- a) Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo, por lo que deberá apegarse a lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1993, lo cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- b) Realizar actividades en áreas fuera del polígono autorizado.
- c) Dar mantenimiento a la maquinaria y vehículos en el área del **Proyecto** durante las etapas de preparación, construcción y operación de las tinajas.
- d) Mantenimiento de los vehículos y equipos, esto deberá realizarse en los sitios autorizados para tal fin.
- e) Arrojar cualquier tipo de residuo sólido o líquido, ya sea inorgánico u orgánico a los cuerpos de agua así como depositar materiales para construcción.
- f) El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, pintura, y aguas residuales.
- g) Utilizar especies exóticas en las áreas verdes y jardinerías.
- h) Derramar o verter en cualquier sitio lubricantes, grasas, aceites, hidrocarburos y todo material que pudiera dañar o contaminar al suelo, el agua, o vegetación nativa de la zona.
- i) Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

NOVENO La presente resolución a favor de la **Promovente**, es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en

OCTAVO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la **MIA-P**. El informe citado, deberá presentarse a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia del informe referido a esta Unidad Administrativa, y anexando el expediente respectivo en donde se demuestre que se dio cumplimiento a dichos Términos y Condicionantes; este reporte deberá hacerse con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/733/2015

DÉCIMO CUARTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO Notificar a la [redacted] representante legal de Acuícola Chulbac S.A. de C.V. promovente del proyecto "Rehabilitación de unidad de producción para cultivo de camarón blanco (*litopenaeus vannamei*) en la localidad de Chulbac", con pretendida ubicación en un predio en el kilómetro 7 carretera 180 camino Chiná - Chulbac, localizado en el ejido Samulá, antes Lázaro Cárdenas, Municipio y Estado de Campeche, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal

L.C.P. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ
EL DELEGADO en el Estado de Campeche

[Redacted area containing illegible text]

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.
Lic. Miguel Ángel Chuc Lopez.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.
Dra. EVELLA RIVERA ARRALGA- Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche.
Lic. Ana Martha Escalante Castillo.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Palacio Municipal Calle 8 x 63, C.P.24000, Col. Centro, San Francisco de Campeche.
Expediente.
Minutario.